REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00376-00
ACCIONANTE	**CAROLINA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
ACCIONADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
ACCIÓN	**TUTELA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia del 1 de febrero de 2022, en la cual se revocó la sentencia de primera instancia de 29 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho, pues en su lugar, declaró improcedente la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa37d783820811c83f2cc17ca71a8127fa8dc4057f7cff8beeaa947da807cc4c
Documento generado en 04/03/2022 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00031**-00
ACCIONANTE:	**RUDT MARÍN CASTELLANOS**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FOVIVIENDA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL D.P.S.**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 8 de febrero de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Rudt Marín Castellanos, en los siguientes términos:

> *"(…) **PRIMERO: AMPARAR** el derecho de petición de RUDT MARTÍN CASTELLANOS, conforme las razones expuestas.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, para que, por intermedio de sus funcionarios competentes, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 a la dirección de notificación autorizada por la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, para que, por intermedio de sus funcionarios competentes, dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta No. S-2021-2002-328627 de 30 de noviembre de 2021, a la accionante, la cual deberá acreditar a este Despacho.*
>
> ***CUARTO: NEGAR** el amparo de los derechos de igualdad y mínimo vital solicitados por la accionante, conforme las consideraciones expuestas (…)".*

En escrito radicado de forma electrónica el 28 de febrero de 2022, la accionante informó que no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

El 1 y 2 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Fonvivienda, respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos que generaron este trámite incidental.

Mediante auto de 3 de marzo de 2022, el Juzgado se abstuvo de continuar con el presente trámite incidental contra Susana Correa, Directora General del Departamento Administrativo; pero requirió a Erles Edgardo Espinosa, en calidad de Representante Legal de Fonvivienda, para que en el término legal de dos (2) días aportara la constancia de notificación de la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021; o en su defecto, en archivo eml que acredite la remisión de dicho correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas[1], bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, la orden emitida a **FONVIVIENDA** consistió en que se notificara la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021, a la dirección autorizada por la accionante y no como lo pretende la señora Rudt Marín Castellanos en este trámite incidental, respecto que se le asigne un beneficio de subsidio de vivienda familiar.

Aclarado lo anterior, la entidad accionada reiteró que mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2022, notificó la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021, hecho que le fue confirmado por la accionante en comunicación telefónica.

Para lo anterior, adjunto en pantalla el correo electrónico enviado al canal digital autorizado por la accionante donde se vislumbra en documento adjunto la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 (pág. 2. Archivo 9), lo que acreditó el acatamiento de la orden emitida en el fallo de tutela.

No obstante, se aclara al apoderado de la entidad accionada, que **todas las afirmaciones realizadas por las partes deben encontrarse debidamente acreditadas,** como es lógico en todos los trámites procesales y constitucionales, por lo anterior, no es que el Juzgado no dé credibilidad a su argumentación, sino

que con el **fin de garantizar los derechos amparados a la accionante**, fue necesario solicitar la constancia de notificación de la respuesta No. 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021, que daba fe del cumplimiento del fallo de tutela de 8 de febrero de 2022.

Señalado lo anterior y en tanto la respuesta 2021EE0134143 de 18 de noviembre de 2021 fue notificada a la accionante conforme lo ordenado en el fallo de 8 de febrero de 2022, el Despacho se abstendrá a continuar con este trámite incidental.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con este trámite incidental contra Erles Edgardo Espinosa, en calidad de Representante Legal de Fonvivienda, o a quien haga sus veces, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente de desacato instaurado por Rudt Marín Castellanos en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Fondo Nacional de Vivienda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13e45e92b78b4e821dfbb54339a853d1fc1d9e3cb844c783e67a68d2e4377b72
Documento generado en 04/03/2022 02:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00077-00
ACCIONANTE:	**RAMÓN RODRÍGUEZ BARRAGÁN**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
ACCIÓN:	**TUTELA**

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la entidad accionada, contra la sentencia proferida por esta instancia, el 1 de marzo de 2022.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb5d043af395007b04376d4ca61cf24a84950a28ce17026fb489ec529ba05f84
Documento generado en 04/03/2022 08:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00084**-00
DEMANDANTE:	**ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLO ALTERNATIVO**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
ASUNTO	**REMITE POR COMPETENCIA**

Ingresa al despacho con escrito de subsanación acreditando la solicitud de renuencia, sin embargo, se observa que esta judicatura que no es competente para conocer del presente medio de control constitucional por las siguientes razones:

La Asociación Ambiental Ciclo Alternativo, por intermedio de su representante legal, interpone acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.3.2.5.2.2.2 y 2.3.2.5.2.2.3. del Decreto 596 de 2016 y del artículo 8º de la Resolución 276 de 2016, toda vez que no realiza la publicación de las toneladas efectivamente aprovechadas en el término establecido, esto es, dentro de los dos días siguientes días del reporte de toneladas que realiza el prestador de aprovechamiento en el SUI.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo del sector central, perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional[1].

En cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

[1] *https://www.funcionpublica.gov.co › documents*

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, de ser una autoridad del orden nacional, se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la presente demanda, se dispondrá remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento de los dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2cacf80aa0510816b20d18386c23e46c075067941f227b3fdd9cc9a325cab02
Documento generado en 04/03/2022 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2022-00095-00**
ACCIONANTE:	**NADIA ALEJANDRA MERCHAN FONTECHA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
ACCIÓN:	**TUTELA**

La señora **Nadia Alejandra Merchán Fontecha,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1127339766, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Ministerio de Educación Nacional** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no resolver los recursos interpuestos contra la Resolución No. 17265 de 14 de septiembre de 2021, por medio de la cual se negó la convalidación de un título extranjero.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Nadia Alejandra Merchán Fontecha** contra el **Ministerio de Educación Nacional.**

SEGUNDO:NOTIFICAR a la señora María Victoria Angulo, en calidad de Ministra de Educación Nacional y al señor German Alirio Cordón Guayabuco, en su condición de Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los recursos interpuestos contra la Resolución No. 17265 de 14 de septiembre de 2021.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dc6b7d9fc5b28ea0f857b4b317c1ac644997ea9c17be9db2beaccd77f0fc7bb
Documento generado en 04/03/2022 08:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica